

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros  
Demandado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos mil veintiuno (2021)  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Art. 82 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se procede a su respetiva admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **PATRICIA ALVAREZ TORRES, ANGI KATALINA GUTIERREZ ALVAREZ, JOHN FABIO GUTIERREZ RENGIFO, JOAN SEBASTIAN MARMOLEJO ALVAREZ y ROSA MARY TORRES DE SANDOVAL** en contra de **EPS COMFENALCO y ALMA REGINA BERNAL CASTRO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, para lo cual la parte interesada deberá enviar copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada a cada uno de los que integran la parte pasiva y remitir a este Despacho constancia de envío donde se refleje su recepción, para ello podrá implementarse el sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para tal fin, la parte demandante enviará copia de la demanda y sus anexos a la misma dirección electrónica de notificación a la parte pasiva y remitir a este Despacho constancia de envío donde figure la recepción completa de los documentos. A fin de dar claridad a la contraparte para su contestación, deberá

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros  
Demandado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

advertir que dicho término empezará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje. (Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado toda vez que no cumple con los requisitos que establece el Art. 151 del C.G.P., “(...) *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”. Téngase en cuenta que la mencionada norma impone dos exigencias, por un lado que deberá ser en este caso el demandante de manera personal quien deba elevar tal solicitud y por otro lado, deberá realizarlo bajo la gravedad de juramento.

La jurisprudencia se ha pronunciado en diversas oportunidades y ha dejado clara la obligación de cumplir con los mencionados requisitos así:

*El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.*

*De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo<sup>[59]</sup>.*

*Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica<sup>[60]</sup>.*

*Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”<sup>[61]</sup> que hace posible “el acceso de todos a la justicia”<sup>[62]</sup>; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”<sup>[63]</sup>; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”<sup>[64]</sup> y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”<sup>[65]</sup>.*

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a*

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros  
Demandado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

*prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

**Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones** previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

*De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. (Negrilla del Despacho)*

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 JUNIO 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.  
Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica  
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros  
Demandado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52c065030e6676ba8e0d9dec5ee8c19291e32fe0d51756c5882bef482f89be0**

Documento generado en 17/06/2021 01:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**